

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 23.774 · 1990

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Boletín Oficial, 16 de abril de 1990 · 4 artículos

Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Corte Suprema de Justicia de la Nación

ARTÍCULO 1°. (Artículo derogado por art. 1° de la Ley N° 26.183 B.O. 18/12/2006)

ARTÍCULO 2°. Sustitúyense los artículos 280 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por los siguientes:

'Artículo 280.- LLAMAMIENTO DE AUTOS. RECHAZO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO. MEMORIALES EN EL RECURSO ORDINARIO. Cuando la Corte Suprema conociere por recurso extraordinario, la recepción de la causa implicará el llamamiento de autos. La Corte, según su sana discreción, y con la sola invocación de esta norma, podrá rechazar el recurso extraordinario, por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia.

Si se tratare del recurso ordinario del art. 254, recibido el expediente será puesto en secretaría, notificándose la providencia que así lo ordene personalmente o por cédula.

El apelante deberá presentar memorial dentro del término de diez (10) días, del que se dará traslado a la otra parte por el mismo plazo. La falta de presentación del memorial o su insuficiencia traerá aparejada la deserción del recurso.

Contestado el traslado o transcurrido el plazo para hacerlo se llamará autos.

En ningún caso se admitirá la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos'.

'Articulo 285.- QUEJA POR DENEGACION DE RECURSOS ANTE LA CORTE SUPREMA. Cuando se dedujere queja por denegación de recursos ante la Corte Suprema, la presentación, debidamente fundada, deberá efectuarse en el plazo que establece el segundo párrafo del art. 282.

La Corte podrá desestimar la queja sin más trámite, exigir la presentación de copias o, si fuere necesaria, la remisión del expediente.

Si la queja fuere por denegación del recurso extraordinario, la Corte podrá rechazar este recurso en los supuestos y forma previstos en el artículo 280, párrafo segundo. Si la queja fuere declarada procedente y se revocare la sentencia, será de aplicación el artículo 16 de la Ley N° 48.

Mientras la Corte no haga lugar a la queja no se suspenderá el curso del proceso'.

ARTÍCULO 3°. Los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente ley se imputarán a Rentas Generales, hasta tanto sean incluidos en el Presupuesto de la Nación.

ARTÍCULO 4°. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.- ALBERTO R. PIERRI. – EDUARDO A. DUHALDE. – Esther H. Pereyra Arandía de Perez Pardo.- Mario D. Fassi.



VEREDICTA LEYES

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).